



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-86/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG470/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, por lo que toca al estado de Guanajuato, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, al estimarse que la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada cumpliendo con el principio de congruencia, respetándose la presunción de inocencia del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Cuestión a resolver	3
4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada cumpliendo con el principio de congruencia, respetándose la presunción de inocencia del recurrente.....	4
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen INE/CG462/2019:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

**Resolución
INE/CG470/2019:** Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Fiscalización

1.1.1. Actos impugnados. El seis de noviembre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG470/2019* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG462/2019*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente.

1.2. Medio de impugnación

2

1.2.1. Recurso de apelación SUP-RAP-153/2019. Inconforme con las multas impuestas, el doce de noviembre, MORENA interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido por la Sala Superior de este Tribunal quien ordenó integrar el expediente respectivo.

1.2.2. Acuerdo de escisión y remisión del recurso a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, dictado en el expediente SUP-RAP-153/2019, la Sala Superior escindió la demanda de MORENA y remitió la impugnación a esta Sala Regional, en lo que respecta a las irregularidades correspondientes al estado de Guanajuato.

1.2.3. Recurso de apelación SM-RAP-86/2019. El seis de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente de referencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* derivada de la revisión de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, en su carácter de partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo señalado en el acuerdo de escisión de fecha cuatro de diciembre.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión a resolver

Actos impugnados. El *Consejo General* impuso a MORENA en la *Resolución INE/CG470/2019*, derivada del *Dictamen INE/CG462/2019*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

CONCLUSIÓN	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
8-C15-GT	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,475,349.72	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,475,349.72 (dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.).
8-C17-GT	Sustancial o de fondo	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de refacciones y mano de obra que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,237.07	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,237.07 (mil doscientos treinta y siete pesos 07/100 M.N.).

Agravio. Inconforme con lo anterior, MORENA hace valer los siguientes agravios:

¹ Véase el acuerdo de trece de diciembre que obra en autos.

- a. Que las **conclusiones 8-C15-GT y 8-G17-GT** no están debidamente fundadas y motivadas, además de que existe incongruencia, aunado a que no se valoraron las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones.

Señala que los gastos fiscalizados corresponden a actividades ordinarias permanentes del partido; agrega que se violentó la presunción de inocencia.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

A.- Si la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la resolución impugnada y si lo resuelto es congruente, además de establecer si fue exhaustiva en analizar las respuestas que dio el partido político en el procedimiento de fiscalización, y determinar si se respetó la presunción de inocencia del apelante.

4.2. La autoridad responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que la misma está debidamente fundada y motivada cumpliendo con el principio de congruencia, respetándose la presunción de inocencia del recurrente

4

4.2.1. Decisión

No le asiste la razón al promovente pues la autoridad fiscalizadora no contravino el principio de exhaustividad, aunado a que tal y como se advierte de la resolución impugnada, la responsable fue congruente con lo resuelto, fundando y motivando su decisión acorde a lo dispuesto en la *Constitución Federal*.

Además, de correctamente determinar que los gastos erogados por MORENA no tienen un objeto partidista, respetando la autoridad responsable la presunción de inocencia de MORENA.

4.2.2. Justificación de la decisión

En principio, es necesario precisar que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el numeral 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, de la interpretación del mandato referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por otro lado, debe establecerse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, no sólo el ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, sino que lo haga a profundidad, explicando a sus destinatarios todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

El referido principio también debe ser acatado por las autoridades electorales, pues deben de precisar los fundamentos y motivos que le sirvieron de base al momento de emitir una resolución, pronunciándose sobre todos los puntos que le hagan valer, así como del cúmulo de probanzas que le fueron ofrecidas.

Asimismo, el referido numeral 17 de la *Constitución Federal* da origen al principio de congruencia de las resoluciones que consiste en que el órgano competente (jurisdiccional o administrativo) debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias

que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de las resoluciones, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos electorales, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.²

En este orden de ideas se concluye que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

6

Por otra parte, del análisis efectuado por esta Sala Regional a la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”³ misma que resulta de aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se llega a la conclusión de que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: “SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”⁴ y que se cita para simples efectos ilustrativos.

4.2.3. Caso en concreto

El apelante señala que existe falta de exhaustividad en cuanto a las conclusiones 8-C15-GT y 8-C17-GT, pues la autoridad no tomó en consideración las respuestas que dio a los oficios de errores y omisiones.

² Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-466/2009.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, pp. 23 y 24.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.



Contrario a lo afirmado por el apelante **no le asiste la razón** por las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/8795/19, a fin de que el apelante atendiera las observaciones derivadas de la revisión del informe anual 2018 (1ª Vuelta), en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

Conclusión 8-C15-GT

“...De la revisión a la cuenta de “Gasolina” se observó que el sujeto obligado registró un gasto total por \$2,475,349.72 por concepto de gasolina; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que reportó cuatro vehículos omitiendo adjuntar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido como entidades de interés público. Como se indica en el cuadro siguiente:

Cons.	No. de inventario	Descripción del bien
1	MOR-04-GTO-004-0001/16	AVEO 4 PTAS, MOD 2012 COLOR PLATA
2	MOR-04-GTO-004-0002/16	NISSAN SENTRA MOD 2015 COLOR BLANCO
3	MOR-04-GTO-004-0003/16	TOYOTA AVANZA PREMIUM MT MOD 2012
4	MOR-04-GTO-004-0004/16	TOYOTA HILUX DOBLE CABINA MOD 2016

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que el vehículo beneficiado sea propiedad del sujeto obligado:

- La documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acredite la propiedad del vehículo, anexa a su póliza correspondiente.
- El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018.

En caso de que el vehículo haya sido otorgado en comodato:

- La documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes.
- El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018.
- El documento que permita identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.
- El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel.
- El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.
- El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2018, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.

SM-RAP-86/2019

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, del RF...”

Conclusión 8-C17-GT

“...Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizó una factura que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado. Como se detalla en el siguiente cuadro:

Referencia contable	Nombre o razón social del proveedor	RFC emisor	Folio	Descripción	Monto
PN/EG-14/10-07-18	ANTONIA NUÑEZ	NUAN4208018 R4	48120	JC1522 COMPLETO EMPAQUE TF VICTOR 2.3 FORD RANGER 01-10 ESCAPE 05-08 MAZDA 01-08	\$1,237.07

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF...”

Por su parte, MORENA en su escrito de respuesta manifestó que:

8

Conclusiones 8-C15-GT y 8-C17-GT

“Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones...”

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/9466/19, derivado de la revisión del informe anual 2018 (2ª Vuelta), en el que precisó en atención a lo manifestado por el hoy apelante en la parte que nos interesa lo siguiente:

Conclusión 8-C15-GT

“...Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, manifestó que está recabando la información requerida y que la presentará en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que el vehículo beneficiado sea propiedad del sujeto obligado:

- La documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acredite la propiedad del vehículo, anexa a su póliza correspondiente.
- El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018.

En caso de que el vehículo haya sido otorgado en comodato:

- La documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo, anexas a sus pólizas correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El registro correspondiente al equipo de transporte que localice reflejado en la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 2018.
- El documento que permita identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.
- El control de folios "CF-RMES" o "CF-RSES", según corresponda, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedan, en medio magnético, en Excel.
- El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.
- El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2018, que incluya los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, en medio magnético.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
- Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, del RF..."

Conclusión 8-C17-TM

"...Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, manifestó que está recabando la información requerida y que la presentará en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones.

No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó la documentación solicitada.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i) del RF..."

Por su parte, el hoy apelante en su escrito de respuesta manifestó básicamente:

Conclusiones 8-C15-GT y 8-C17-GT

"Respecto a lo observado exponemos que lo sustanciado por esta unidad carece de toda fundamentación ya que congruente a el texto legal con el cual integra dicho requerimiento no es correctamente incitado en su parte argumentativa, ya que carece de todo apego a lo referido por las normas citadas en su requerimiento, conforme a lo expreso no da lugar a dicho requerimiento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 47, 102, 103, 105, 106, 107, 108, del RF..."

Posteriormente, la autoridad electoral en el *Dictamen INE/CG462/2019* consideró las observaciones como no atendidas pues el hoy apelante aún y cuando realizó manifestaciones a los requerimientos efectuados, no realizaba aclaración alguna.

Precisando en relación con los gastos por concepto de gasolina que si bien eran considerados como gastos operativos de los institutos políticos, en el caso en concreto no existía congruencia entre el importe de la gasolina

facturada con el número de vehículos registrados en su contabilidad (4 vehículos en inventario y 7 vehículos en comodato), aunado a que no presentó bitácoras de combustible, oficios de comisión o documentos que avalen que lo erogado corresponda a las actividades propias del partido político.

Por lo que toca a los gastos por concepto de refacciones y mano de obra, no había una vinculación con el “*Equipo de transporte*” registrado en inventario de activo fijo del apelante.

En ambos casos, resolvió que hubo una omisión de presentar la evidencia que justificara razonablemente que los gastos cumplieron con los fines de las actividades ordinarias permanentes y/o actividades específicas del instituto político, asimismo, le señaló que los referidos institutos se encontraban obligados en aplicar el financiamiento público exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

En consecuencia, determinó que los referidos gastos no se apegaban a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la *Constitución Federal*, así como 50 y 72 de la *LGPP*, teniendo como falta concreta que hubo gastos sin objeto partidista, incumpléndose en el numeral 25, numeral 1, inciso n, de la *LGPP*.

10

En la *Resolución INE/CG470/2019* tuvo como conclusiones, por una parte, que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2'475,349.72 (dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.), y por otro lado, que reportó egresos por concepto de refacciones y mano de obra que de igual manera carecían de objeto partidista por un importe de \$1,237.07 (mil doscientos treinta y siete pesos 07/100 M.N.).

Por lo que en consideración de esta Sala Regional no se violó el principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable sí precisó por qué los gastos erogados con motivo de “*gasolina*” y “*refacciones y mano de obra*”, no estaban vinculados con las actividades del partido, tomando en consideración las respuestas y la documentación que había dado el hoy apelante en sus escritos de contestación.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la autoridad no fundó ni motivó la conclusión que controvierte, argumento al cual **no le asiste la razón**.

En efecto, de los actos impugnados se observa que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado, sí expone las razones y fundamentos por las cuales los gastos de “*gasolina*” (que consideró excesivos) y “*refacciones y*



mano de obra”, no se encontraban vinculados con el objeto partidista, explicando cómo arribó a tal conclusión, además de fundar su determinación en diversos artículos de la *Constitución Federal*, así como de la *LGPP*.

Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad fiscalizadora le precisó que no se habían aportado elementos que permitieran comprobar que los gastos cumplieron con los fines de las actividades ordinarias permanentes y/o actividades específicas del instituto político.

En este tenor, conviene señalar que para efectos de comprobar que los recursos erogados, requieren que se muestre además que éstos efectivamente se relacionan con el objetivo que se busca satisfacer y que además se cumplió con su fin, para lo cual, el partido político como parte de su obligación de rendición de cuentas debe exhibir evidencias razonables, que permitan a la autoridad fiscalizadora constatar que los recursos tuvieron un destino acorde al objeto partidista para el cual se utilizaron, es decir, constituye una obligación probatoria cualitativa.

Por lo que, se considera que la resolución combatida se encuentra fundada y motivada, pues la autoridad responsable mencionó los artículos aplicables a caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de las infracciones sancionadas, ya que, en la resolución se expresaron las razones por las cuales se consideraron insuficientes las pruebas ofrecidas por el partido político.

Destacándose que **no le asiste la razón** en relación con su argumento relativo a que los gastos por conceptos de “*gasolina*” y “*refacciones y mano de obra*” que efectuó sí tuvieron objeto partidista, pues como lo señaló la autoridad responsable, no quedó justificado razonablemente que los gastos cumplieron con los fines de las actividades ordinarias permanentes y/o actividades específicas del instituto político.

Lo anterior es así, pues los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base II, de la *Constitución Federal*, así como 50 y 72 de la *LGPP*, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral:

- Que son aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía para que sus candidatos y candidatas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

12

Por su parte, el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *LGPP*, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Asimismo, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen derecho a acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41 de la *Constitución Federal*. Así también se debe entender que los Partidos Políticos deben destinar su financiamiento público y privado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas antes citadas.

De lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la *Constitución Federal* y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello que el artículo 41 de la *Constitución Federal* les otorga la naturaleza de entidades de interés público con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, pues el financiamiento de los partidos políticos **constituye un elemento cuyo empleo solo puede corresponder a los fines señalados por la ley.**

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, del *Dictamen INE/CG462/2019* y de la *Resolución INE/CG470/2019* se desprende que en las conclusiones 8-C15-GT y 8-C17-GT, el partido apelante vulneró lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1 inciso n) de la *LGPP*.⁵

Del referido artículo se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto de tal norma consiste en definir el destino que pueden tener los recursos obtenidos de los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las

5 Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la *LGPP*, entre ellas: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

En el caso en concreto el apelante fue omiso en presentar elementos que justificaran que el objeto de los gastos estuviere relacionado con las actividades del partido, por lo que posteriormente la autoridad fiscalizadora estableció que no se justificaba el objeto partidista de la erogación realizada.

Si bien ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización, definen el concepto de “*gasto con o sin objeto partidista*”, lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político.

Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:

14 El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;

El vínculo con las actividades del partido político;

El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y

Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Así las cosas, si de las erogaciones efectuadas por concepto de “*gasolina*” y “*refacciones y mano de obra*”, no se acreditó que su aplicación se encontrara vinculada con alguna de las actividades del partido político, fue correcto que la autoridad fiscalizadora concluyera que no se justificaba el objeto partidista del gasto.

Destacándose que en el caso de gastos de “*gasolina*” la autoridad determinó que no existía congruencia entre el importe de la gasolina facturada con el número de vehículos registrados en su contabilidad (4 vehículos en inventario y 7 vehículos en comodato), siendo omiso el apelante en aportar alguna documental como fuera bitácoras de combustible, oficios de comisión o documentos que avalaran que lo erogado correspondiera a las actividades propias del partido político.

Mismo caso sucede con los gastos por concepto “*refacciones y mano de obra*”, pues el gasto respectivo no estaba relacionado con algún equipo de



transporte del hoy apelante, siendo el partido omiso en aportar soporte documental que demostrara lo contrario.

No se pierde de vista lo manifestado por MORENA, en el sentido de que los gastos fiscalizados corresponden a actividades ordinarias permanentes del partido.

No obstante, si bien los gastos “gasolina” y “refacciones y mano de obra”, pueden considerarse como relativos a actividades ordinarias de algún partido político, **en el caso en concreto tal y como se ha visualizado no se aportó en el procedimiento de fiscalización elementos que permitieran comprobar que los gastos cumplieron con los fines de las actividades ordinarias permanentes y/o actividades específicas del instituto político**, por lo que no todo el gasto que realice el partido puede considerarse como correspondiente a actividades ordinarias.

Por otra parte, se tiene que la autoridad fiscalizadora, **contrario a lo que sostiene el apelante** sí fue congruente con lo resuelto ya que no señaló consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutive, además de que como se ha establecido con anterioridad, fundó y motivó su resolución citando los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la existencia de las infracciones sancionadas.

Finalmente, **no le asiste la razón** a lo manifestado por el apelante, en el sentido que se violó la presunción de inocencia, conforme a lo que se explica a continuación.

En principio debe establecerse, los partidos tienen la obligación de presentar los informes de sus ingresos y gastos y comprobar sus operaciones con documentación soporte, a fin de transparentar y rendir cuentas sobre el uso del financiamiento público asignado.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora tiene la misión de revisar tales informes, así como las constancias que obren en los expedientes respectivos para, después de agotar el procedimiento correspondiente –en el que se salvaguarda el derecho de audiencia de los sujetos obligados–, resolver si existieron irregularidades que deban sancionarse.

En el presente caso, la responsable respetó el principio de presunción de inocencia del apelante, pues su determinación de sancionarlo no fue arbitraria, sino que estuvo basada en los informes y documentos presentados

por MORENA, de cuya revisión consideró que había cometido distintas infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, ante lo cual determinó imponerle las sanciones que estimó procedentes, exponiendo en la resolución impugnada las razones y fundamentos que la llevaron a proceder en ese sentido.

En este tenor, al no haberse desvirtuado la legalidad de los actos impugnados lo procedente es confirmar los mismos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ